

Expediente: **64844/2018**

Carátula: **SOLAR ANDRES ANTONIO C/ CORDOBA NAHUEL MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 (1º PARR)**

Unidad Judicial: **CÁMARA PENAL CONCLUSIONAL - SALA III**

Tipo Actuación: **SUSENSIONES DE JUICIO A PRUEBA**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

CÁMARA PENAL CONCLUSIONAL - SALA III

ACTUACIONES N°: 64844/2018



H101525803168

CAUSA: SOLAR ANDRES ANTONIO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 (1º PARR) VICT. CORDOBA NAHUEL MAXIMILIANO.

Fecha del Hecho: 21/10/2018. Expediente N° 64844/2018. Responsable: BJS

Resolución. Probation

San Miguel de Tucumán, 09 de noviembre de 2021

Y VISTO: la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por el imputado ANDRÉS ANTONIO SOLAR, y su defensa técnica ejercida por el letrado Ernesto Baaclini; y

CONSIDERANDO:

I. Solicitud de la Defensa:

a. Mediante presentación de fecha 11/08/2021 efectuada por el Dr. Ernesto Baaclini en representación del imputado en autos a ANDRÉS ANTONIO SOLAR, solicita a favor de su defendido la suspensión del juicio a prueba, en los términos del artículo 76 bis y cc. del Código Penal.

Fundamenta su pedido en que las particularidades del caso autorizan la petición, ya que de acuerdo a la calificación legal provisoria, se podría proceder a una hipotética condena condicional

Como resarcimiento, propone la suma pesos de \$5.000 (pesos cinco mil), pagaderos en cinco cuotas de \$1000 (pesos mil) consecutivas.

En lo que respecto a la multa, solicita se aplique el mínimo imponible, la que será pagada en 10 cuotas iguales y consecutivas.

Asimismo, propone trabajos comunitarios en una escuela cercana a su domicilio, en el horario a convenir, una vez por semana.

b. A su vez, en audiencia de visu de fecha 28/09/2021, la defensa explicó los motivos por los cuales solicita la suspensión a juicio del proceso manifestando ofrecer \$ 20.000 en 6 cuotas. Realizar tareas comunitarias en la Comuna de la Ramada, donde el delegado comunal autorizó trabajos 2 veces a la semana, dos horas en cada oportunidad. Destaca que su pupilo es chofer en una empresa de colectivos. Solicita se haga lugar a la misma.

Deja aclarado que la otra parte ha iniciado juicio civil en el Juzgado Civil y Comercial de la 8 Nominación.- Expte. 312416 y otro acumulado, mediación de la querellante Expte 3661/21 por Daños y perjuicios. Expresó que: "...No nos corrieron aun traslado de la demanda. En lo que se refiere a resarcir económicamente, se está tramitando...Hay una compañía de seguros pero no se apersonó ya que no se acciono civilmente a la misma....Tiene mi defendido un sueldo de \$ 60.000, mantener una familia. La propuesta es acorde a las condiciones de mi pupilo..."

II. Dictamen del Fiscal de Cámara: Corrida vista al Sr. Fiscal Conclusional de Cámara Penal de la III° Nominación, Dr. Daniel Marranzino, mediante dictamen de fecha 27/08/2021 advierte que en autos obra requisitoria Fiscal de Elevación a juicio calificando la conducta del Imputado en el delito de HOMICIDIO CULPOSO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 bis, primer párrafo del C.P. en perjuicio de Nahuel Maximiliano Córdoba el cual prevé una pena privativa de libertad de 3 a 6 años como pena máxima.

Es así que teniendo en cuenta el marco punitivo del delito por el cual fue elevada la presente causa a juicio, permitiría la aplicación del beneficio de la Probation, lo que conlleva a establecer que matemáticamente, conforme quedaría la pena mínima se podría proceder a una hipotética condena condicional y por lógica a una posible futura condena de una pena de prisión de ejecución condicional que en concordancia del art. 26 y 76 bis C.P., en cuanto a que no puede exceder de tres años de prisión.

En relación al cumplimiento de las reglas de conductas que podría imponerse al Imputado, como la reparación patrimonial que refiere el artículo 76 bis, el Ministerio Público considera que no es competente para efectuar opinión o dictamen al respecto, siendo materia exclusiva del Excmo. Tribunal imponer dichas reglas de conductas y el control adecuado sobre las mismas.

Sin perjuicio de ello, considera que no obstante, el imputado ofrece como reparación patrimonial la suma de \$ 5000 en 5 cuotas de \$ 1000, refiriendo que se lo exima de efectuar tareas comunitarias, y en ese sentido considera que debe tenerse en cuenta que el instituto de la Probation tiene como fin no estigmatizar a la persona y tratar de que recapacite sobre el hecho que cometió, que repare el daño causado a la sociedad y que se sienta útil dentro de la sociedad.

Lo importante es cómo se resocializa al individuo que provocó, con su accionar, un quiebre en el tejido social. En éste sentido, al individuo se lo resocializa haciéndolo sentir útil, que puede hacer cosas por la sociedad y por los otros.

Para el éxito del instituto, es importante que las reglas de conducta guarden relación con el hecho que es objeto de juzgamiento y por el cual el imputado se somete a los beneficios de la probation. El trabajo comunitario, redundará en beneficio de la sociedad y contribuirá al cumplimiento de las finalidades del instituto de la suspensión del juicio a prueba, arriba señaladas.

Por ello, estima que sin perjuicio de resultar admisible el pedido de Suspensión de Juicio a Pruebas efectuado por el Imputado Andres Solar, debe e ofrecer la realización de tareas comunitarias y mejorar el ofrecimiento económico el cual deberá ser abonado en 1 o 2 cuotas y se lleve a cabo audiencia oral conforme lo solicitado la Querella, a los fines de ser escuchada y dar opinión respecto del pedido efectuado en autos Fiscalía de Cámara Penal Conclusional.

b. En la audiencia de visu de fecha 28/09/2021, el Ministerio Publico Fiscal representado por el Auxiliar Fiscal Dr. José San Juan, expresó que existen dos cuestiones a cumplir 1.- Tareas comunitarias y 2.- La reparación económica. Estima que el imputado debería mejorar la propuesta de \$ 20.000.

III. Posición de la querella.

a. Mediante presentación de fecha 19/08/2021, el Dr. José Adolfo Vega, por la querella, rechaza la suspensión de juicio a prueba.

Entiende que el imputado no manifiesta su arrepentimiento, pedido de perdón por la muerte cometida lo que demuestra que de otorgársele no se cumplimentará el fin perseguido por el art. 76 bis del CP. Obsérvese, que en una total falta de respeto por la vida humana, ofrece a título de limosna una suma miserable de dinero que acrecienta el dolor de la madre de la víctima.

Sostiene que debió haber justificado documentadamente con informe de Afip, DGR, registro inmobiliario, registro automotor, entidades bancaria, boleta de sueldo, etc. que no dispone de otros ingresos. Tampoco ha adjuntado conformidad de la entidad comunitaria en donde cumplimentaría las tareas que disponga V.E. (nombre y dirección del instituto, firma de su director o representante legal, días y horas y mención de las tareas pertinentes).

b. En la audiencia de visu, la querrela adujo que una de las condiciones de este instituto es la reparación económica y que lo ofrecido es exiguo.

En cuanto a la acción civil es otra cuestión, un monto de \$ 20.000 pesos es exiguo, tratándose la víctima de un hombre joven, resulta insuficiente.

Se le concedió la palabra a la madre de la víctima, Marcela del Valle Córdoba, quien expresó: "...No estoy de acuerdo con lo que está pidiendo...".

IV. Hecho intimado. El hecho por el cual viene intimado el encartado, según requerimiento de elevación a juicio de fecha 20/03/2019 es el siguiente: *"Que en fecha 21/10/2018, a hs 9.00 aproximadamente, SOLAR ANDRES ANTONIO conducía el interno 24 de la línea 124, al llegar a la parada situada en calle Teresa de Calcuta al 400 de la localidad de Alderetes, advirtiendo que Nahuel Maximiliano Córdoba ascendía a dicha unidad, no detuvo su marcha y dobló bruscamente por la calle Juan B Terán provocando con dicha maniobra la caída del nombrado, quién fue arrollado y aplastado por las ruedas del colectivo, provocando dicho suceso múltiples lesiones en distintas partes del cuerpo que le ocasionaron una hemorragia masiva y mas tarde la muerte; asimismo se le reprocha no haber detenido su marcha ni brindarle asistencia alguna, abandonando al nombrado a su suerte. En la ocasión Solar Andrés Antonio se encontraba a bordo del vehículo marca Mercedes Benz, dominio IPM 811, interno 24 de la línea 124 perteneciente a la empresa Transporte Cruz Alta SRL...".*

V. Análisis. Ingresando a la resolución de la cuestión planteada, se tiene presente que la institución de la suspensión del juicio a prueba consiste en una medida alternativa que, a partir del principio de oportunidad, permite la paralización del proceso dándose los presupuestos de admisibilidad y la fijación de condiciones a cumplir por el imputado, con efecto extintivo sobre la acción penal. En otras palabras, es "una herramienta político-criminal con un claro propósito resocializador, cuyo objetivo principal es reintegrar a la sociedad a aquellos imputados que cumplen con determinados requisitos, orientando y controlando su cumplimiento en libertad durante el tiempo y bajo las condiciones estipuladas en cada caso. Con ello se evita al imputado el estigma de la condena o la declaración de culpabilidad." (CSJT, "Luna Jesús Roberto s/lesiones culposas", sentencia 1033 del 14/12/04). Implica que la persona imputada de un delito de acción pública conminado con pena privativa de libertad, cumpliendo recaudos de ley, mostrando voluntad reparadora del daño ocasionado y sometiéndose a reglas de conducta fijadas por el Tribunal, puede obtener la suspensión del proceso.

A fin de resolver el caso concreto, corresponde el contralor de los siguientes extremos: a) Para conceder el beneficio del instituto se hace necesario una hipotética condena condicional y por lógica una posible futura condena de una pena de prisión de ejecución condicional que en concordancia del art. 26 y 76 bis C.P., no puede exceder de tres años de prisión. b) La necesidad de ofrecer la reparación del daño causado en la medida de lo posible, y en forma detallada y circunstanciada. c) Consentimiento del Ministerio Público, o en caso negativo debidamente fundado a fin que el juzgador pueda evaluar su razonabilidad, o arbitrariedad. d) Que el imputado no se trate de funcionario público, y que no se trate de un delito reprimido con pena de inhabilitación, o previsto por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones; e) la cuestión de la acción civil.

a) Ejecución condicional en caso de hipotética condena: Pues bien, en el caso bajo examen, ANDRÉS ANTONIO SOLAR se encuentra imputado como autor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO del Art. 84 Bis -primer párrafo- del Código Penal**, en perjuicio de Nahuel Maximiliano Córdoba, hecho ocurrido 21/10/2018.

La pena en expectativa consiste en una pena de prisión de 02 (dos) años como mínimo y 05 (cinco) años como máximo.

Asimismo, de los informes de la División Antecedentes Personales de la Policía de Tucumán, de Mesa de Entrada Penal y Registro Nacional de Reincidencia (todos de fecha 08/11/2021) surge que ANDRÉS ANTONIO SOLAR no registra condena anterior.

b) Resarcimiento: El resarcimiento ofrecido consiste en la suma de \$ 20.000 (pesos veinte mil), pagaderos en seis cuotas iguales y consecutivas. Si bien la ley fija como requisito de procedencia la reparación del daño, lo exige *en la medida de lo posible*, correspondiendo al Tribunal evaluar la razonabilidad del ofrecimiento.

Vale destacar que además el encartado ofreció la realización de trabajos comunitarios la comuna rural de "La Ramada", donde el delegado comunal autorizó trabajos 2 veces a la semana, dos horas en cada oportunidad.

b.1. Posición de la querrela: La querrela, representada por el Dr. José Adolfo Vega, mediante la presentación y la audiencia de visu antes referida, se opone a la suspensión del juicio a prueba.

En la audiencia de fecha 28/09/2021, el letrado rechazó el pedido efectuado por la defensa y solicitó se lleve a cabo el debate oral a los fines de poder comprobar en la audiencia la culpabilidad del imputado. Además solicitó que se dé curso a la demanda civil, solicitando se corra traslado de la demanda civil al imputado a los fines de reabrir los plazos procesales en la presente causa. Por último se corre traslado a la madre de la víctima quien manifestó que su voluntad es rechazar el planteo solicitado.

En punto a los efectos que acarrea el rechazo por parte de la víctima del ofrecimiento formulado por el imputado, debe tenerse presente lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: "...la *aceptación del ofrecimiento de la víctima constituida en actor civil en el proceso penal o que ejerce la acción en un proceso civil, tendrá indudables repercusiones, pues conducirá a un acuerdo que homologado por el juez finiquitará la pretensión resarcitoria. Por el contrario, el rechazo del ofrecimiento aun cuando el juez considere razonable el ofrecimiento, posibilitará la continuidad de la acción resarcitoria pero exclusivamente en sede civil, sin que rija prejudicialidad penal (C.P., 76 quater). Por consiguiente, siempre debe haber pronunciamiento jurisdiccional sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida, puesto que la existencia de una medida razonable de reparación es presupuesto sustancial de la concesión de la probation.*" (CSJT, "Sepúlveda Jesús Clementino y Zamora José Antonio s/estafa", sent. 16 del 12/02/2014).

En efecto, ha de tenerse en cuenta que el ofrecimiento de reparación a las víctimas que exige el artículo 76 bis del Código Penal "*no debe entenderse como la indemnización prevista en el artículo 29 del Código Penal, sino según las posibilidades del imputado; de allí que la parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida y, en este último caso, si el juicio se suspendiere, la víctima tendrá habilitada la acción civil correspondiente. En síntesis el ofrecimiento puede extenderse a una reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, pero también puede reducirse, si fuese razonable, al simple perdón o a una reparación no necesariamente económica, pues bien puede ocurrir que -de todos modos- el damnificado no acepte la reparación por defecto (aunque conforme a las posibilidades del imputado el ofrecimiento sea razonable) o simplemente porque no tenga interés en la reparación dado que busca no solo la eventual solución del conflicto entre el autor y la víctima, sino que además procura apreciar una sincera actitud reparatoria del acusado.*" (Zaffaroni, E., Alagia A., Slokar, A., Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 972).

También se ha dicho que: "...la segunda opción de la víctima consiste en rechazar la reparación ofrecida por el imputado. En este caso, una vez ordenada la suspensión del procedimiento, estará facultada para acudir a los tribunales civiles a fin de ejercer su acción resarcitoria...**Aún en caso de rechazo es posible suspender el procedimiento**, pues el texto legal regula expresamente este supuesto, al prever que, existiendo rechazo, 'si la realización del juicio se suspendiere, (la víctima) tendrá habilitada la acción civil correspondiente'. Ello significa que sólo la víctima posee la facultad de aceptar la oferta reparatoria del imputado, y además, que su rechazo no impide la aplicación de la suspensión del procedimiento..." (Bovino, Alberto; Lopardo, Mauro y Rovatti, Pablo. "Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica". Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, página 311/312) (las negrillas me pertenecen).

De este modo, el rechazo de la víctima a la reparación ofrecida por el imputado deja expedita la acción civil correspondiente (artículo 76 bis, tercer párrafo *in fine* del Código Penal), pero no impide al Tribunal pronunciarse sobre su razonabilidad. Si bien la ley fija como requisito de procedencia la reparación del daño, lo exige *en la medida de lo posible*, correspondiendo al Tribunal evaluar la razonabilidad del ofrecimiento.

Desde esta óptica, la suma ofrecida es razonable a los efectos de conceder los beneficios del instituto, ello atendiendo a los ingresos mencionados por la defensa del imputado en la audiencia de visu.

En otras palabras, la oposición de la víctima no apareja sin más el rechazo del ofrecimiento económico realizado, pues éste no tiene un carácter puro o necesariamente indemnizatorio, sino que además procura apreciar una sincera actitud reparatoria del acusado.

La jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal expresó: "...En el presente caso, tanto el representante del Ministerio Público en la audiencia como el magistrado de primera instancia en la sentencia posterior encontraron razonable la oferta del acusado en autos y así lo expresaron. En este marco, el rechazo por la parte del querellante de dicho ofrecimiento no implica un escollo que impida la concesión de la suspensión de juicio a prueba puesto que la norma no señala de ningún modo tal consecuencia, por el contrario, expresa que si aun en el caso de que la parte damnificada no aceptara la oferta y "si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente" (art. 76 bis tercer párrafo Cód. Penal). No quedan dudas, entonces, que la oposición del damnificado civil no impide con concesión de la suspensión de juicio a prueba, situación que resulta razonable al indicar que corren por carriles diferentes la pretensión penal y la civil...". (DRES: GANDUR-ESTOFAN-POSSE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal "SEPULVEDA JESUS CLEMENTINO Y ZAMORA JOSE ANTONIO S/ESTAFA" Nro. Sent: 16 Fecha Sentencia -12/02/2014).

Por otro lado, entiendo que este Vocal no puede determinar el destino efectivo del resarcimiento ofrecido. El artículo 76 bis es claro al indicar en su párrafo tercero in fine que la no aceptación de la reparación ofrecida si se concediese la suspensión "tendrá habilitada la acción civil correspondiente". En ningún momento esta norma otorga la facultad de determinar el destino del ofrecimiento si la querrela lo acepta o no. Sólo deja abierta la vía civil para buscar una reparación. Esta solución resulta lógica por cuanto si el ofrecimiento civil se efectiviza aún con el rechazo de la parte damnificada y el inicio de una causa civil por el mismo motivo, el imputado podría pagar dos veces por la misma causal, es decir, una en sede penal y otra en sede civil.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia expresó "*...En relación al punto tercero de la resolución atacada en la cual el Tribunal exigió que el imputado deposite el monto ofrecido de \$ 50.000 y expuso los posibles destinos de ese dinero según la querrela acepte o no dicho ofrecimiento de reparación resulta a todas luces excesivo. En efecto, surge en forma incontrastable de la audiencia realizada en 16 de abril de 2013 que la querrela no aceptó el ofrecimiento del acusado, frente a esta circunstancia no corresponde obligar a éste a realizar depósito alguno por reparación de la causa civil en tanto esta cuestión se resolverá en los fueros que correspondan. La exigencia expresada en el punto tercero excede las facultades otorgadas por la normativa penal a los magistrados en tanto que una vez rechazada la propuesta la pretensión civil sale de la órbita del derecho penal y dejando abierta el inicio o la continuación de la misma en sede civil...*" (DRES: GANDUR-ESTOFAN-POSSE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal "SEPULVEDA JESUS CLEMENTINO Y ZAMORA JOSE ANTONIO S/ESTAFA" Nro. Sent: 16 Fecha Sentencia -12/02/2014).

c) Dictamen Fiscal: El Ministerio Público, por su parte, en su dictamen opina que resulta admisible el pedido de suspensión de juicio a prueba.

Por otro lado, se mencionó en párrafos anteriores que la pena en abstracto se erige en dos años de pena de prisión como mínimo y cinco de máximo. Dado entonces que la escala penal del delito atribuido al imputado excede de los tres años de prisión, la procedencia de la suspensión del juicio a prueba debe analizarse, en este caso, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 76 bis del Código Penal, el cual establece: "Si las circunstancias del caso permitieran dejan en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio."

Como se advierte, este supuesto del artículo 76 bis del Código Penal condiciona la procedencia de la suspensión del juicio a prueba a que exista "consentimiento del fiscal".

En efecto, y tal como se desprende del 4° párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, el consentimiento del Fiscal se torna vinculante y necesario para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, en aquellos casos en que se trata de un delito reprimido con una pena que supera en abstracto los tres años de prisión pero que las circunstancias del caso hacen procedente o viable la suspensión del cumplimiento de la condena aplicable. Por el contrario, no aparece como necesaria la conformidad del Fiscal cuando la pena prevista para el delito no excede los tres años (supuestos de los párrafos 1° y 2° del artículo 76 bis del Código Penal)

En este sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: "Respecto de la conformidad fiscal para el otorgamiento de la probation, esta Corte, en coincidencia con autorizada doctrina, viene manifestando que cabe diferenciar el caso de los delitos reprimidos con pena de hasta tres años en abstracto, regulados por el primer y segundo párrafo del art. 76 bis del Código Penal -para los cuales no es necesaria la conformidad Fiscal ya que la ley no la prevé ni exige, del caso de los delitos reprimidos con pena de más de tres años en abstracto pero que las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, regulados por el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal en donde en forma expresa la norma exige que hubiese consentimiento del fiscal. Sólo para este segundo caso sería exigible y condicionante la conformidad fiscal a tenor de la letra expresa transcrita, dado la mayor gravedad abstracta de los delitos en juego y el carácter de titular de la acción penal que reposa sobre el Ministerio Público (art. 120 de la Constitución Nacional) (cfr. Baigún-Zaffaroni, 'Código Penal y notas complementarias - Análisis doctrinario y jurisprudencial', T. 2, páginas. 816 y 824, ed. Hammurabi; C.S.J.Tuc. in re 'Amenta, Alberto José s/ Lesiones graves', sentencia N° 444 del 18 de junio de 2012; y 'Maidana, Carlos Miguel s/ abuso de armas de fuego', sent. N° 6 del 07 de febrero de 2014). En el caso, la pena establecida por la ley penal para el delito de homicidio culposo que se imputa en autos es de seis meses a cinco años de prisión (art. 84 del Código Penal), que excede, en abstracto, la pena de tres años, resultando por ello indispensable la conformidad del Ministerio Público para otorgar la suspensión solicitada. La necesaria conformidad del Fiscal emana de la norma del art. 76 bis, cuarto párrafo del C.P., que establece que 'Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio'." (CSJT, "Díaz, Manuel Arturo s/homicidio culposo", sent. 310 del 15/04/2015; cfr. "Pantano, Jorge Agustín s/amenazas agravadas en concurso ideal con daños intencional agravado", sent. 579 del 17/06/2014; "A.H.H.S s/abuso deshonesto", sent. 279 del 07/04/2014; "R.F.R.S. s/lesiones leves", sent. 3 del 04/02/2014).

En el mismo sentido se ha expedido la sala I° de la Cámara Nacional de Casación Penal, al entender que "en virtud de la doctrina plenaria sentada por la Cámara de Casación Penal 'in re' 'Kosuta, Teresa Ramona' la

oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio, cuestión que no ha sido modificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa 'Acosta, Alejandro Esteban'. " (CNCP, sala I°, "Fernández Villafañe, Luis Manel s/rec. de casación", 05/02/2009).

Ahora bien, la oposición del Ministerio Público debe estar supeditada al control judicial de razonabilidad, logicidad y fundamentación. Una vez superado ese control, la oposición resulta vinculante para otorgar la suspensión del juicio a prueba.

En el caso traído a estudio, el Sr. Fiscal de Cámara ha manifestado su conformidad en forma fundada a través del dictamen de fecha 12/05/2021.

d) Inexistencia de impedimentos: Examinadas las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de alguno de los impedimentos que nuestro orden jurídico establece para la procedencia del instituto en examen. En efecto, ANDRÉS ANTONIO SOLAR no es funcionario público, y el delito atribuido no se encuentra reprimido con pena de inhabilitación, ni tampoco se halla previsto por las leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

VI. Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos para la procedencia del instituto en cuestión, se resuelve suspender por el término de UN AÑO el proceso a prueba seguido en contra de ANDRÉS ANTONIO SOLAR, por considerarlo autor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO del Art. 84 Bis -primer párrafo- del C.P.-**, en perjuicio de Nahuel Maximiliano Córdoba, hecho ocurrido 21/10/2018.

Asimismo, se impone a ANDRÉS ANTONIO SOLAR las siguientes reglas de conducta, las que deberán ser cumplidas por el plazo establecido para la suspensión del proceso a prueba, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 76 ter del Código Penal: 1) Fijar residencia, la que no podrá modificar sin previa comunicación al tribunal y presentarse ante este Tribunal una vez al mes; 2) Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas y cualquier clase de estupefacientes; 3) Cumplir con el pago en concepto de resarcimiento y poner a disposición la suma de \$20.000 (pesos veinte mil), pagaderos en seis cuotas, iguales y consecutivas, más allá de la aceptación o no de la víctima; 4) Cumplir trabajos comunitarios en la comuna rural de "La Ramada", dos veces a la semana, dos horas en cada oportunidad, durante el plazo de un año, debiendo el imputado acreditar su cumplimiento en forma mensual por ante esta Sala, con constancia expedida por dicha institución; 5) Someterse al control trimestral de la Oficina de Control de Probation.

Finalmente ofíciase al Registro Nacional de Reincidencia a fin de que tome conocimiento del beneficio concedido al imputado y proceda a inscribir la suspensión otorgada en los registros correspondientes.

Por ello, se

RESUELVE:

I) SUSPENDER POR EL TÉRMINO DE UN AÑO EL PROCESO A PRUEBA seguido en contra de **ANDRES ANTONIO SOLAR**, argentino, DNI N° 35.808.271, domiciliado en Barrio San Cayetano, Manzana F, Lote 20, La Ramada, Burruyacu, de chofer de colectivo, nacido el 21/11/1991, hijo de Antonio Enrique Solar (V) y de Claudia Fabiana Diaz (V); por ser autor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO del Art. 84 Bis - primer párrafo- del C.P.-**, en perjuicio de Nahuel Maximiliano Córdoba, hecho ocurrido 21/10/2018 (artículos 76 bis y cc. del Código Penal);

II) SOMETER a ANDRÉS ANTONIO SOLAR a las siguientes reglas de conducta, las que deberán ser cumplidas por el plazo establecido para la suspensión del proceso a prueba, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 76 ter del Código Penal:

1) Fijar residencia, la que no podrá modificar sin previa comunicación al tribunal y presentarse ante este Tribunal una vez al mes;

2) Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas y cualquier clase de estupefacientes;

3) Cumplir con el pago en concepto de resarcimiento y poner a disposición la suma de \$20.000 (pesos veinte mil), pagaderos en seis cuotas, iguales y consecutivas, más allá de la aceptación o no de la víctima;

4) Cumplir trabajos comunitarios en la comuna rural de "La Ramada", dos veces a la semana, dos horas en cada oportunidad, durante el plazo de un año, debiendo el imputado acreditar su cumplimiento en forma mensual por ante la Oficina de Control de Probation, con constancia expedida por dicha institución;

5) Someterse al control trimestral de la Oficina de Control de Probation.

III) DEJAR expedita la acción civil correspondiente (artículo 76 bis, tercer párrafo *in fine* del Código Penal),

IV) OFÍCIESE al Registro Nacional de Reincidencia a fin de que tome conocimiento del beneficio concedido al imputado y proceda a inscribir la suspensión otorgada en los registros correspondientes.

HAGASE SABER

LUIS F. MORALES LEZICA

ANTE MI: MARIA NAZARET RODRIGUEZ PONCE DE LEÓN

Actuación firmada en fecha 09/11/2021

Certificado digital:

CN=RODRÍGUEZ PONCE DE LEÓN María Nazaret, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27245787036

Certificado digital:

CN=MORALES LEZICA Luis Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23206513969

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.